

INFORME SECRETARIAL: 21 de Noviembre de 2023. A Despacho la anterior demanda.
Sírvase proveer.

NELSY LLANTEN SALAZAR
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 2111 RADICACION No 2023-591

Palmira, veintiuno (21) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Correspondió por reparto la demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL respecto del menor de edad DAVID ESTEBAN BLANDON SANCHEZ, promovido mediante apoderada judicial por el señor DAVID ESTEBAN BLANDON ORTIZ, en contra de la señora PAULA ANDREA SANCHEZ HOLGUIN.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta los siguientes defectos:

1. No se acredita la prueba de la forma como fue otorgado el poder, (canal digital) conforme al Art. 6 de La Ley 2213 de 2022, toda vez que el mismo debe contener el correo electrónico del demandante como de la apoderada y debe ser remido por el poderdante a la litigante.
2. En los hechos no se determinan sucintamente los motivos por los cuales se solicita la custodia y cuidado personal del menor de edad, pues son muy generales (Art. 82-5 C.G.P.)
3. En las pretensiones nada se dice de como se deben regular las visitas a la demandada en caso que se otorgue la custodia a la parte demandante. (Art.82-4 C.G.P.)
4. En el acápite de la prueba testimonial no se relacionan sucintamente los hechos sobre los cuales versarán los testimonios de las personas que se pretenden citar, por lo que deberá solicitarse en debida forma atendiendo lo dispuesto en el artículo 212 del Código General del Proceso.
5. No hay claridad si el demandante posee o no correo electrónico toda vez que en el acápite de las notificaciones refiere "...no tiene correo..." al tiempo que suministra uno (Art. 8 Ley 2213 de 2022.)
6. No se aportó el registro civil de nacimiento del menor de edad para acreditar el parentesco con las partes (Art 84-2 del C.G.P.).
8. No se aportó la constancia de notificación personal de la demandada de conformidad con el Art. 6 Ley 2213 de 2022.
9. No se acredita que se agotó la conciliación prejudicial, establecida en el Art. 40 de la Ley 640 de 2001, como requisito de procedibilidad, para judicializar el conflicto. (Art. 90-7 C.G.P.).

Por lo tanto, se inadmitirá la demanda conforme lo estipula el Art. 90 C.G.P., se concederá un término cinco (5) días a la parte interesada para que la subsane.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y concédase a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que corrija los defectos advertidos, so pena de rechazo.

SEGUNDO: PREVENIR a la parte actora que simultáneamente al envío del escrito de subsanación al despacho, debe remitir a la parte demandada, copia del mismo y de los anexos a que haya lugar. Inciso 5º. Artículo 6º Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



MARITZA OSORIO PEDROZA
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE
FAMILIA DE PALMIRA**

En estado **No. 177** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).
Palmira, **Noviembre 22 de 2023**

La Secretaria. - _____
NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed962f9b7d5ea1b0de581238980590ab77f613b694136deb6cabfd5e541974c7**

Documento generado en 21/11/2023 10:21:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>